



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Rad. 13-440-40-89-001-2022-00056-00. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE ANA KARINA BAYTER BUSTAMANTE CONTRA LAURA VICTORIA LONDOÑO MORRON.

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el **Dr. LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL**, obrando en calidad de endosatario para el cobro judicial de la señora **ANA KARINA BAYTER BUSTAMANTE** y en contra de la señora **LAURA VICTORIA LONDOÑO MORRON**, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito la demandada, en contra de las pretensiones de la demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2.022 (folios 15 a 17 cp.) se libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00), suma que está representada en una Letra de Cambio (Nº 001), de fecha de vencimiento 04 de febrero del año 2021, (folios 3 y 4 cp.), para ser cancelado a favor de la ejecutante **ANA KARINA BAYTER BUSTAMANTE**, y en contra de la ejecutada **LAURA VICTORIA LONDOÑO MORRON**, más los intereses moratorios (desde el 5 de febrero de 2021 hasta cuando se efectuó el pago) permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La demandada **LAURA VICTORIA LONDOÑO MORRON**, fue notificada personalmente del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, el día sábado diez (10) de diciembre de 2.022, a su dirección de residencia Carrera 36 # 35 -19 APTO 502 Edificio Titania en la ciudad de Barrancabermeja, Santander (folios 27 a 30 cp.), concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, comenzándole a correr dicho termino después de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envió es decir, a partir del 14 de diciembre de 2022, venciéndose los mismos el 17 de enero de 2023.

El 17 de enero de 2023 la demandada, envió escrito al correo electrónico de este despacho, de contestación de la demanda, en donde manifestó que todos los

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE ANA KARINA BAYTER BUSTAMANTE CONTRA LAURA VICTORIA LONDOÑO MORRON. RAD: 2022-00056-00.

hechos son ciertos, y no propuso excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

Conforme al art. 440, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Letra de cambio), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

El despacho, reitera que debido a que la demandada no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además, se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada señora **LAURA VICTORIA LONDOÑO MORRON** y a favor de **ANA KARINA BAYTER BUSTAMANTE**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00), más los intereses moratorios (desde el 5 de febrero de 2021 hasta cuando se efectuó el pago) permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE ANA KARINA BAYTER BUSTAMANTE CONTRA LAURA VICTORIA LONDOÑO MORRON. RAD: 2022-00056-00.

TERCERO. Liquídese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de Agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 677e94da883247468c4584662822b3f1f3cdf3b656ff567d61778c6ff74b3388

Documento generado en 15/03/2023 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>